

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió en forma virtual y que fue rechazada por el Juzgado Promiscuo de Pradera Valle por competencia, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de Octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 947**

Palmira Valle, Veintinueve (29) de octubre de 2020

I.- ASUNTO

La señora Carmen Mayeri González, actuando en representación de los intereses del niño José Ismael González a través de gestora judicial presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra del señor Luis Ernesto López Zorrilla

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: El poder otorgado se dirige ante de Juez de conocimiento y especialidad que no corresponde a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Dado que la pretensión principal es la declaratoria de paternidad en cabeza del señor LOPEZ ZORILLA, se debe indicar como deben quedar las obligaciones del padre para con su hijo en caso de prosperidad de las pretensiones.

TERCERO: No se cumple lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, numeral 8º, en cuanto a la obligación del interesado de informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como la obtuvo y allegar las evidencias.

CUARTO: La solicitud de amparo de pobreza no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentada por la señora Carmen Mayeri González quien actúa en representación de los intereses del niño José Ismael González a través de gestora judicial en contra del señor LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.674.935 y T.P. No. 348162 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 30 de Octubre de 2020.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR